

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Dispone la ley vigente de Caminos vecinales la concesión por el Estado de subvenciones para la ejecución de las obras, y el Reglamento correspondiente establece en sus artículos 115 á 119, 122 y 123, los requisitos que se exigen para su inversión, y en el 148, que se libre á justificar á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador.

Lo mismo que para las demás subvenciones de obras públicas, conviene que se libre en firme por la cantidad que se haya fijado para cada provincia en el reparto que dispone el art. 43 del citado Reglamento de la partida consignada al efecto en la ley de Presupuestos anual, y no tengan que reintegrarse al Tesoro las cantidades que al finalizar cada año quedan sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, como en las Juntas de obras de puentes y las Juntas de obras de canales de riego y pantanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.

Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 148 del Reglamento provisional para la aplica-

ción de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905, se sustituye por este otro:

«La cantidad destinada á cada provincia para subvenciones de caminos vecinales, según lo que previene el art. 43, se libraré por trimestres á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderlas, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.»

A petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de las subvenciones, cuando se justifique ser más conveniente para la marcha de las obras que el reparto trimestral citado.

Las cantidades que al finalizar cada año quedasen sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, no serán reintegradas al Tesoro, sino que considerarán como recursos á emplear en el año inmediato, y de no emplearse en éste, se reintegrarán para hacer un nuevo reparto adicional, con arreglo al art. 43 del Reglamento.

Art. 2.º El primer libramiento de la cantidad consignada como subvención de caminos vecinales se expedirá á favor del Presidente de la Junta provincial ó persona que designe como Depositario ó Pagador, en cuanto se halle aquélla constituida en la forma prescrita en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales.

Art. 3.º En lo que resta del corriente año se libraré la cantidad total que se haya consignado ó se consigne para las provincias que estén en el caso arriba citado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños y su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de inspección para vigilar todo centro de tra-

bajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero el art. 14 de la ley preceptuaba que, sin perjuicio de la misión que en ella se confiaba á las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales.

Creada la inspección del trabajo, era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar á los Inspectores una función determinada, y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que á su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos técnicos, como los que se refieren á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo, los los concernientes á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las industrias insalubres, leyes del trabajo, civiles, penales y administrativas, conocimientos que podrían encontrarse, pero que no era posible exigir en los individuos que compusieran las Juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906, el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuaran desempeñando las que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no halla Inspectores. A lo segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.º, la

inspección, entre otras leyes, de la de Descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables de idoneidad; pero fué motivo para comprender entre los deberes del Cuerpo que se creaba el de vigilar el cumplimiento de la ley del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907 disponiendo den cuenta á dicho Centro de las visitas de inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observancia de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al derecho legítimo de que por todos los medios posibles se procure robustecer el servicio de inspección y á hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, eludiendo el debido acatamiento á las leyes, no habría inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la ley del Descanso, pudieran simultanearse en una misma población por los Inspectores y las Juntas locales.

Dos razones abonan para ello: es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la ley les señala las coloca en situación adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas locales podrán ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo de 1904,

ciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias en ambulancia mencionadas, así como á los Sres. Médicos, la necesaria obligación de proveerse de la correspondiente patente dentro del plazo fijado, á cuyo efecto solicitarán ésta por medio de declaración escrita presentada en los primeros días de Enero próximo, ante esta Administración ó Sres. Alcaldes cuando el que haya de adquirir la patente resida en la capital y pueblos en donde haya recaudador, y ante los señores Alcaldes en los demás puntos.

Dichos funcionarios con el fin de que la recaudación por el indicado concepto no sufra retraso ni entorpecimiento alguno, tendrán presente cuanto preceptúa el art. 139 del expresado Reglamento, así como el 140, para las personas que después de pasado dicho término recaudatorio hayan de dedicarse á las industrias referidas.

Murcia 16 de Diciembre de 1907.
—El Administrador de Hacienda,
Pedro Herrera.

EDICTOS DE CONTRIBUCIONES

Continuación de la lista de contribuyentes de domicilio ignorado á quienes se les notifica el apremio de 2.º grado por el Agente recaudador de la Zona 8.ª (Véase el «Boletín» núm. 299.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOCINOS

Agustín Gambín, 5'35.
Antonio Vivancos, 2'65.
Antonio Abellán, 6'87.
Antonio García Serrano, 7'25.
Antonio Plaza, 5'93.
Antonio Martínez, 4'22.
Antonio Garrigós, 2'97.
Andrés Celdrán, 1'78.
Antonio García Gil, 3'03.
Antonio Alarcón, 10'45.
Antonio Verdú, 2'97.
Antonio Marín, 1'78.
Antonio Ros, 1'55.
Antonio Martínez, 3'03.
Antonio Garrigós, 5'41.
Agustín Moreno, 3'98.
Antonio Belmonte, 4'16.
Antonio Gallego Ortiz, 2'08.
Antonio Vela Rodríguez, 11'34.
Antonio Gambín, 5'35.
Antonio Martínez Baños, 4'22.
Andrés Durán, 2'35.
Antonio García, 3'27.
Antonio Gómez Reyes, 8'97.
Antonio Navarro, 1'96.
Antonio López, 4'22.
Antonio Martínez, 4'22.
Antonio Soler Olmos, 4'34.
Alfonso Hernández, 3'02.
Antonio Capel, 5'11.
Antonio Nicolás Carceles, 3'56.
Agustín Aroca, 6'50.
Antonio Ros Molina, 4'80.
Antonio González Nieves, 3'62.
Antonio Muñoz, 9'80.
Antonio Tovar García, 7'43.
Antonio Saez Hidalgo, 2'08.
Antonio Carceles, 1'96.
Antonio Aroca, 2'98.
Antonio Aroca Nicolás, 6'53.
Antonio García Nicolás, 4'16.
Antonio García Arróniz, 9'80.
Antonio Ferrer, 2'97.
Antonio Murillo Lajarin, 21'68.
Antonio Torres Abellán, 8'91.
Antonio García Pérez, 3'62.
Antonio de San Nicolás, 4'63.
Bernardo Dieguez, 9'86.
Blas Muñoz, 3'56.
Concepción Garrigós, 6'59.
Diego Sánchez, 7'72.
Dionisio Montoya, 3'03.
Diego Andreu, 3'03.
Dolores García García, 8'02.
Francisco Jiménez, 4'80.
Fernando Barba, 4'16.

Francisco Forca, 11'29.
Fernando Celdrán, 79'88.
Francisco Meseguer, 1'78.
Francisco Hernández, 3'39.
Francisco Soler Baeza, 7'72.
Francisco Carrión, 5'11.
Francisco Martínez Pérez, 6'24.
Francisco Cánovas, 3'92.
Fermin Espin, 3'44.
Francisco Ferrer Arróniz, 1'96.
Francisco Solís, 1'84.
Francisco Esteban Sabater, 6'89.
Francisco Sánchez Hernández, 3'32.
Félix Sánchez Martínez, 11'15.
Francisco Pérez Hidalgo, 4'04.
Francisco Molina Molina, 8'37.
Francisco García Arques, 4'22.
Francisco Cascales, 7'42.
Francisco Alonso Reverte, 6'53.
Francisco García Marín, 15'14.
Gaspar Cerezo, 3'09.
Jerónimo Tarraga, 11'64.
Isabel Martínez, 6'30.
José Garrigós, 1'66.
José Ballester, 2'14.
José Muñoz Llanos, 9'64.
Josefa Olmos, 2'73.
José Alarcón Espinosa, 3'03.
José Salazar, 10'45.
Juan González, 16'75.
Juan Martínez Fuentes, 5'05.
Juan Guillén Pardo, 2'97.
José Aroca Cascales, 5'17.
Juan Martínez Cánovas, 3'62.
José Serrano Fuentes, 11'05.
Juan Antonio Verdú, 2'44.
José Alarcón Fuentes, 4'87.
José Gómez Reyes, 2'85.
José Fuentes, 4'51.
Juan Antonio Fernández, 9'50.
Juan Cano Pina, 3'62.
Juan Antonio Morales, 4'03.
Juan Martínez Olmos, 4'81.
Juan Guillén Abellán, 5'94.
José Baños, 1'78.
Juan Antonio Navarro, 3'92.
José Ortiz Zapata, 17'82.
José Gambín Martínez, 7'19.
Juan Oliva Zamora, 7'13.
Juan Gómez, 2'97.
Joaquín Marín Molina, 3'15.
José Minguez Morales, 1'55.

SANTOMERA

Antonio Ortega Alcántara, 2'97 pesetas.
Antonio Andújar, 1'78.
Francisco Campillo, 1'78.
Francisco Martínez, 2'38.
Francisco Pedreño López, 1'90.
Francisco González Martínez, 1 peseta 78 céntimos.
Francisco Cascales Gil, 2'38.
Francisco Pérez Ortuño, 2'97.
Francisco Escobar Melgar, 2'50.
José García Lorente, 1'78.
José Saura Olmos, 2'38.
Josefa Martínez Olmos, 2'97.
Juan González, 1'78.
José Gil, 1'78.
Juan Soto Navarro, 2'97.
Juan Roca, 2'97.
José González, 2'98.
José Montesinos, 1'78.
Juan Riquelme Alcázar, 1'90.
Juan Belmonte, 1'78.
José Antonio Ferrer, 2'97.
José Campillo Ruiz, 2'97.
José Lorente García, 2'38.
José García Alcázar, 2'97.
José López Marquina, 2'02.
Miguel López Cruz, 2'97.
María García, 2'97.
Mateo Ballester Sánchez, 1'78.
Ramón Marquina, 2'97.
Salvador Saura, 2'97.
Victor Campillo, 2'97.
Antonio Campillo Pedreño, 0'71.
Francisco Blas Pardo, 2'37.
Francisco García, 2'37.
Francisco Ferrer Gómez, 0'47.
José Alcaraz Verdú, 0'24.
Isabel López Romero, 2'37.
José Alcaraz, 2'37.
Jaime Antón, 2'37.
Josefa Marín, 2'85.
León Martínez, 2'37.
María Paz Montesinos, 3'09.

MATANZAS

Antonio Martínez, 2'26 pesetas.
Alfonso Miralles, 2'44.
Braulio Plaza, 2'13.
Balbino Hernández, 2'97.
Diego Fenor, 2'08.
Francisco Hernández, 2'97.
Herederos de Josefa Sánchez, 2'55.
Juan Lorca, 8'32.
Juan Carrión, 2'50.
Juan Ciente, 1'78.
Joaquín López Lucas, 2'14.
José Riquelme Sánchez, 3'44.
José Escobar, 3'67.
Pedro Lopez, 4'16.
Ramón Riquelme, 7'13.
Tomás Peñalver, 3'55.
Antonia López, viuda, 1'90.
Josefa Sánchez, 2'14.
José Ruipérez, 2'14.
Josefa López Martínez, 1'90.
Joaquín Fernández, 1'78.
José Flores Espinosa, 1'90.
Teresa Pérez Gómez, 2'85.

(Se continuará).

Número 2.751.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1907.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Septiembre de 1907, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

ALJUCER

Antonio Valentin, 6'43 pesetas.
Alfonso Zamora, 2'03.
Antonio Avilés, 2'51.
Antonio González, 2'37.
Antonio Escudero, 7'44.
Antonio Martínez, 2'51.
Antonio Victoria, 3'59.
Carmen Murcia, 2'17.
Dolores Martínez, 2'03.
Encarnación Lorente, 4'06.
Francisco Matas, 3'04.
Francisco Galera, 4'94.
Francisco González, 2'57.
Francisco Roca, 7'92.
Francisco Avilés, 2'37.
Francisco Alcaraz, 2'84.

Francisco Zamora, 1'83.
Francisco Galera, 2'03.
Ginés González, 1'69.
W. Salvadora Egea, 2'44.
W. Josefa Segura, 2'44.
Isabel Rodríguez, 3'04.
José Egea, 1'69.
José Carreño, 3'86.
José Antonio Aroca, 6'97.
José Murcia, 1'69.
José Balsalobre, 2'03.
José Vidal, 2'43.
José Porcela, 3'05.
José López, 2'77.
Juan Pardo, 2'03.
Juan Antonio Nicolás, 2'03.
Mariano Franco, 9'48.
Mariano Aroca, 2'50.
Mignel Nicolás, 2'03.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 12 de Octubre de 1907.
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección:

Número 3.049.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don José Asensio Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año 1908, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y alegar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Lorqui 15 de Diciembre de 1907.
—El Alcalde, José Asensio.—Por su mandado, Juan Moreno.

Número 3.051.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Consumos.

Acordado por la Junta municipal que el encabezamiento por los derechos de consumos y gravamen sobre la sal, prorrogado á este Ayuntamiento, se haga efectivo en unión de los recargos autorizados y arbitrios municipales por el medio de arriendo á venta libre de todas las especies gravadas, la Corporación municipal ha dispuesto que para su cumplimiento se anuncie la oportuna subasta, y que en vista de la época avanzada en que se encuentra, se utilice para su publicación la autorización que concede en este caso el artículo 226 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto, fecha 11 de Octubre de 1898. En su consecuencia, se arriendan en pública subasta los derechos señalados para las especies de consumos comprendidas en las tarifas que figuran con los números 1 y 2 en el Reglamento antes citado, con arreglo á la 4.ª clase de población; el especial de alcoholes, aguardientes y

licores; y el gravamen sobre la sal para el casco, radio y extrarradio de esta ciudad y la tarifa de arbitrios municipales para el casco y radio de la misma por los años de 1908 al 1912 inclusive, con arreglo en un todo al pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento y en la forma que sigue:

	Ptas.	Cts.
Por los derechos señalados á las especies de las tarifas números 1 y 2, alcoholes, aguardientes y licores, correspondiente al Tesoro.	320.513	58
Por el ciento por ciento de recargos municipales autorizado sobre las anteriores especies.	320.513	58
Aumento en el gravamen de la cerveza.	921	57
Idem sobre alcoholes.	26.125	00
Impuesto especial sobre la sal.	42.115	00
Idem de la tarifa especial de arbitrios municipales.	189.744	75
Promedio de los beneficios obtenidos en las anteriores subastas del mismo impuesto conforme al artículo 223 del Reglamento del ramo.	250.000	00

Importe total del tipo de subasta. 1.149.933 48

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales ante la Comisión municipal del ramo, á los diez días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por el sistema de pliegos cerrados, cuyo día se anunciará oportunamente.

Los citados pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 11.^a se presentarán durante la media hora siguiente á la que se señale para la subasta, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, ó sean pesetas 57.496'67.

El pliego de condiciones y tarifas con su presupuesto de especies, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Cartagena 16 de Diciembre de 1907.—Luis de Aguirre.—El Secretario, José Carreño.

Octava sección.

Número 3.050.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que por el Procurador Don José García Berenguer, se ha presentado ante el expresado Tribunal un escrito iniciando á nombre de Don Francisco y Don Joaquín Mollá Amorós, recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el señor Gobernador civil de esta provincia, en veintiséis de Septiembre del año actual, declarando subsistente el acuerdo de la Corporación municipal de esta ciudad, concediendo permiso á Don Pedro Mateo Guillén

para colocar una marquesina en la vía pública delante de la casa número cuatro del paseo de la Reina Victoria, á cuyo escrito ha recaído en catorce de los corrientes providencia, que contiene el siguiente:

Particular:

«...y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio de haberse iniciado el procedimiento contencioso-administrativo para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la administración.»

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados á los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo el presente para su publicación, en Murcia á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.—Cristóbal Gironés.—Por su mandado, Antonio Gutiérrez.

Número 3.034.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Miguel del Campo Aparicio, de 22 años, hijo de Miguel y Catalina, soltero, jornalero, natural y vecino de Cartagena, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á doce de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

Número 3.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los niños José y Juan García Ballester, José María Martínez Gutiérrez, Ginés Madrid Mateos, José Urrea Monreal, Juan Pérez Sáez y Francisco Egea Vidal, vecino del Estrecho, y cuyo actual paradero se ignora, alumnos que eran de la que en dicha diputación tenía José Sánchez González, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado acompañados de sus padres, para prestar declaración en la causa que instruyo sobre propaganda de las ideas anarquistas; apercibiéndoles

de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Francisco M. Rico.

Número 3.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de lesiones, contra Juan López Manzanares, hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad en la calle de San Vicente, número treinta y tres, dependiente, de veinticuatro años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; y en carta-orden de la Audiencia de esta provincia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de dicha Superioridad en las cárceles de Murcia.

Y para que se personé en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 3.044.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ALHAMA

Don Ginés de Mena y Hermosa, Presidente de la Junta municipal.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, se ha acordado señalar los locales que han de ocupar las mesas Electorales en esta villa, en la forma siguiente:

DISTRITO PRIMERO

Sección única.

Escuela pública de niñas de la calle de Olmos.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.^a

Escuela pública de niñas de la calle de Baños.

Sección 2.^a

Casa pósito de la calle del Pósito.

DISTRITO TERCERO

Sección 1.^a

Planta baja Casa Consistorial, excluida de oficinas y Sala Capitular.

Sección 2.^a

Casa de D. Enrique Mena, calle de A. España, núm. 18.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario.

Alhama 1.^o de Diciembre de 1907.—El Presidente, Ginés de Mena.—El Secretario, José Albacete Gomariz.

Número 3.005.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE OJÓS

Don Esteban Palazón España, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que la expresada Junta, en la sesión celebrada el día primero del actual, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de la vigente ley Electoral, acordó la designación del local del único colegio Electoral de esta villa en donde han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el año próximo de mil novecientos ocho en la forma siguiente:

DISTRITO UNICO

Sección única.

La casa Escuela de niños de esta población, sita en la calle de San Agustín, número veintitrés.

Ojós cinco de Diciembre de mil novecientos siete.—Esteban Palazón.—El Secretario, Celedonio Ayala.

Número 3.037.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don José Cortés Varela, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José Jiménez Gómez, Miguel Calderón Cárceles, Francisco Muñoz Mena, Pedro Rodríguez Guevara, Francisco Martínez Fernández, Francisco Serón Gómez, Pedro Morillas Plazas, José María Sorillo, Miguel Aliaga Rodríguez, Luis Rodríguez Tatón, Antonio García Conesa, Pedro Soto Egea y Baltasar de Castro Valero, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á celebrar juicio de faltas sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á siete de Diciembre de mil novecientos siete.—José Cortés.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde un^a á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 7 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior. Pts. 7.103.603'78
Imposiciones durante la semana. 168.740'65

Suma. 7.272.344'43
Reintegros. 224.444'23

Saldo. 7.047.900'20

MURCIA—Tip. de Juan Hernández